Núm. 3494
Fecha: 14 de agosto de 1987 4:00 p.m.

**ORDEN ADMINISTRATIVA** 4945 A

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Piñeiro
Secretaria Auxiliar de Estado

Para establecer unas normas temporeras de carácter reglamentario para regular el uso de vehículos de campo traviesa en la zona marítimo-terrestre, zona de vigilancia litoral y playas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Los vehículos de campo traviesa representan un peligro potencial tanto para sus conductores como para el público en general que disfruta de las playas de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa consciente de esta situación, al aprobar la Ley Núm. 48 del 27 de junio de 1986, proveyó en su Artículo 9 que el Departamento de Recursos Naturales reglamente los vehículos de campo traviesa.

Informaciones y querellas recibidas por este Departamento revelan que se ha venido haciendo mal uso de vehículos de campo traviesa en áreas de playa, poniendo en peligro la seguridad de las personas que disfrutan de las mismas.

En atención a que este Departamento se encuentra en el proceso de aprobar un reglamento abarcador, para la ejecución de la citada Ley Núm. 48, en lo que respecta a vehículos de campo traviesa, y dado que tal aprobación conllevará tiempo adicional, se impone aprobar un reglamento temporero para regular el aspecto del uso de los vehículos de campo traviesa mientras se aprueba y entra en vigor el reglamento para la ejecución de la citada Ley Núm. 48.

ARTICULO 1. Base Legal: el presente reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada; la Ley de Puertos para la Isla de Puerto Rico de 1886, y la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986.

ARTICULO 2. Definiciones: Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que su contexto claramente implique un significado diferente:

"Secretario" - significa el Secretario del Departamento de Recursos Naturales

"Departamento" - significa el Departamento de Recursos Naturales creado mediante la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972.

"Agente del Orden Público" - significa la Policía de Puerto Rico, los Agentes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, los funcionarios del abordaje de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Agentes del Servicio de Aduana, Funcionarios de la Guardia Costanera, y la Guardia Municipal donde ocurra la infracción.

"Vehículos de motor de campo traviesa" - significa automóviles, motoras, vehículos de tracción en las cuatro ruedas, "dune buggies", vehículos motorizados de transportación terrestre de todo tipo y todo otro vehículo motorizado no autorizado para transitar en las carreteras del país, así como cualquier otro vehículo que en el futuro se clasifique como que es un (VCT).

"Zona marítimo-terrestre" - Es el espacio de las costas o fronteras marítimas de la isla de Puerto Rico y sus adyacentes que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean.

"Zona de vigilancia litoral" - Vía general de seis (6) metros de anchura contigua a la línea de mayor plena mar.

"Playa" - Espacio, arenoso abierto, casi plano contiguo al mar, que incluye el área de vegetación inmediata a éste.

ARTICULO 3. Prohibiciones: Se prohibe el uso de vehículos de campo traviesa en la zona marítimo-terrestre, la zona de vigilancia litoral y las áreas de playa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 4. Excepciones: Se exceptúan de la prohibición establecida en el Artículo 3 precedente, los vehículos de motor de campo traviesa que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Limpieza de las playas por las agencias de Gobierno correspondiente o cualquier entidad pública o privada.

2. Labores de rescate o salvamento de náufragos, balsas, embarcaciones, etc.

3. Labores de construcción en la zona marítimo-terrestre que estén debidamente autorizadas por las autoridades gubernamentales correspondientes.

4. Cuando se celebren actividades, que hayan sido debidamente autorizadas por las entidades gubernamentales correspondientes y que para llevar a cabo las mismas sea necesario la presencia de uno o más VCT en el lugar.

5. Cuando se utiliza un VCT para echar y sacar del mar una embarcación marina, ya sea de pesca o de tipo recreativo.

6. Cuando se utiliza un VCT por un agente del orden público en gestiones oficiales.

ARTICULO 5. Penalidades: Toda persona que infrinja cualquier disposición de las aquí establecidas, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, según lo establece el Artículo 34, de la Ley Número 48, de 27 de junio de 1986.

ARTICULO 6. Vigencia: Esta Orden Administrativa comenzará a regir a partir de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 1987.

JUSTO A. MENDEZ
Secretario

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 4953 A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

PARA PONER EN VIGOR DE FORMA INMEDIATA, LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE CARACTER REGLAMENTARIO QUE REGULA EL USO DE LOS VEHICULOS DE CAMPO TRAVIESA

POR CUANTO: La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 48 del 27 de junio de 1986, con el propósito de brindar protección a nuestro pueblo, en las actividades recreativas que se realicen en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico, y de reglamentar los vehículos de campo traviesa, para que no se haga mal uso de éstos en perjuicio de la seguridad de la comunidad y/o de los recursos naturales.

POR CUANTO: El Departamento de Recursos Naturales, que fue la entidad a la que se encomendó la administración de la citada Ley Núm. 48, se encuentra desarrollando el proceso administrativo de aprobación de un reglamento para la ejecución de dicha ley.

POR CUANTO: El Departamento de Recursos Naturales ha recibido quejas sobre el mal uso de vehículos de campo traviesa en las zonas costaneras y playas de Puerto Rico, que ponen en peligro la seguridad de los ciudadanos que hacen uso de dichas áreas.

POR CUANTO: Para atender la necesidad urgente de seguridad de nuestro pueblo en las zonas de playa y zonas costaneras en general y en particular en esta época en que se avecina la temporada de verano y con ella un uso más intenso de dichas zonas; el Secretario del Departamento de Recursos Naturales ha sometido a mi consideración una Orden Administrativa de carácter reglamentario, con vigencia inmediata, para regular el uso de vehículos de campo traviesa en lo que se termina el proceso de aprobación del reglamento para la ejecución de la citada Ley Núm. 48.

POR CUANTO: Yo, RAFAEL HERNANDEZ COLON, en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las leyes vigentes, y en particular la Sección 11 de la Ley Num. 112 del 30 de junio de 1957, autorizo la vigencia a la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de la Orden Administrativa de carácter reglamentario, para regular los vehículos de campo traviesa, aprobada por el Secretario de Recursos Naturales el 18 de mayo de 1987.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en esta Orden el Gran Sello del Estado Libre Asociado de San Juan, hoy 5 de junio de 1987.

Rafael Hernández Colón
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 5 de junio de 1987.

Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado